



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL




RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ²⁴⁰ - 2017-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 10 JUL. 2017


VISTO:

El Oficio N° 560-2015-GR.APURIMAC-04/OCI con fecha 02 de noviembre de 2015, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac, remite la Hoja Informativa N° 001-2015-GR-APURIMAC-04/OCI-MOMT de Arqueo de Fondos Practicado a la Tesorería de la Sub Región de Grau, en el cual se advierte sobre hechos irregulares.


CONSIDERANDO:



Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;



Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;



Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, con hoja Informativa N° 01-2015-GR.APURIMAC-OCI-MOMT de fecha 29 de octubre del 2015, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac, realizó el arqueo de fondos a la Tesorería de la Sub Región de Grau, donde en su recomendación 4.2, textualmente señala: *"Que el Gerente de la Sub Región de Grau, exija la rendición de fondos por S/. 8,325.00 Soles al Ex Gerente Regional de Grau al señor Julio Cosió Berrio, caso de no cumplir dentro los plazos que le establezca, disponga las acciones que estime pertinente";*



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

Que, con Oficio N° 044-2015-G.R.APU/SRG de fecha 13 de abril del 2015, el Gerente actual Wilfredo Pareja Ayerve de la Sub Región de Grau, pone en conocimiento al Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, el incumplimiento de Transferencias y ocurrencias en la oficina de Tesorería, en mérito al Recibo por Honorarios N° 001-000288 por el monto de S/. 8,300.00 Soles, emitido por el CPC. Gadwin SÁNCHEZ MARCA, por concepto de Trabajos de levantamiento de Observaciones del Proyecto de Inversión Pública con Código de SNIP N° 287958, el mismo que se encontraba con irregularidades;

Que, con informe N° 016-2015-T.ADM.G.S.R.G-GR-APURIMAC de fecha 23 de noviembre del 2015, el Lic. Adm. Bernabé Ely Valenzuela Ramos, ex tesorero de la Sub Región de Grau, informa respecto al recibo por Honorarios N° 001-00288, señalando que fue el señor Julio Cesar COSÍO BERRIO, por entonces Sub Gerente de la Sub Región de Grau, quien entrego el recibo en mención en copia fotostática, y que al momento de exigirle por el recibo original, este supo manifestar que lo regularizaría, hecho que nunca ocurrió. Se debe colegir que con Informe 008-2015.ADM.G.S.R.G-GR-APURIMAC de fecha 04 de junio del 2015, el ex tesorero Lic. Adm. Bernabé Ely VALENZUELA RAMOS, informó al actual Gerente de la Sub Región de Grau Wilfredo PAREJA AYERBE, que el día 18 de setiembre del 2014, mediante vía telefónica desde la ciudad de Abancay, el señor Julio Cosio Berrio, por entonces Sub Gerente de la Región de Grau, le ordena depositar el monto de S/ 8,300.00 Soles, suma que requería con urgencia para pagar a los proyectistas de los perfiles de instalación de sistemas de Riego por Aspersión, en los Distritos de Vilcabamba y Micaela Bastidas e Instalación y Mejoramiento de Agua para el sistema de Riego Chuquibambilla, Sector de Ccoñiuno, Huancahuanca, Hornopata, Herapampa, Pucapuca, Sonccori, Accoacco, Hillarasca, Tahuaray, Concho, Uchurca y Cachisana del Distrito de Chuquibambilla- GRAU;

Que, estando los dos recibos por honorarios expedidos por el CPC. Gadwin Sánchez Marca, con Ruc N° 10441136418, con número de talón 001-000288, ambos con mismo número, pero con diferentes montos, fechas y concepto, hace suponer que uno de ellos habría sido adulterado, asimismo mediante documento s/n de fecha 20 de noviembre del 2015, el CPC. Gadwin SÁNCHEZ MARCA, informa que tiene la especialidad en asesor contable, tributario, laboral y que su rubro profesional no es realizar trabajos de elaboración de perfiles, menos levantamiento de observaciones ya que no cuenta con especialidad en dicho rubro, reconociendo haber emitido por el monto de S/. 250.00 Soles, por concepto profesionales de Asesoramiento Contable y Tributario, mas no por el monto que figura en el recibo, presentado por el sub Gerente de la Sub Región de Grau, advirtiendo además actos de corrupción (apropiándose de dineros del Estado), ya que el recibo por honorario con el monto de S/. 8,300.00 Soles, muestra un recibo fraguado puesto que no concordaría





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



(transcripción, firma, monto) con la copia que obra en poder del ya mencionado especialista;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 018-2016-STPAD-GRAP con fecha 11 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil, Julio Cesar COSIO BERRIO, Director del Programa Administrativo III de la Gerencia Sub Regional de Grau, por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en el numeral 2) del Artículo 6° y numeral 2) del Artículo 8° de la Ley N° 27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública"; que señala que es falta de carácter disciplinario: La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio;

Que, en el precitado informe se advierte, que está probada la responsabilidad y accionar funcional del Servidor Civil Julio Cesar COSIO BERRIO, teniendo un saldo deudor por el monto de S/. 8,325.00 Soles, quien con su accionar habría causado un perjuicio económico a la Sub Región de Grau del Gobierno Regional de Apurímac, toda vez que los faltantes económicos imposibilitarían la ejecución y conclusión de los proyectos programados a favor de la comunidad de Grau;

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 80-2016-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 13 de julio de 2016, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, comunicó al servidor civil, Julio Cesar COSIO BERRIO, Ex Gerente de la Sub Región de Grau, sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en el numeral 2) del Artículo 6° y numeral 2) del Artículo 8° de la Ley N° 27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública";

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, el servidor civil, Julio COSIO BERRIO, dentro del plazo establecido, con SIGE 00012955 en fecha 15 de agosto de 2016, presenta prórroga de plazo y otro, con SIGE 00013094 de fecha 16 de agosto de 2016 deduce nulidad contra la Carta N° 80-2016-CRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 13 de julio de 2016 y con Carta s/n de fecha 22 de agosto de 2016 presenta su descargo frente a los cargos contenido en Carta N° 80-2016-CRAP/07.01/OF.RR.HH con fecha 13 de julio de 2016;

Que, en su descargo el servidor deduce los siguientes: A) Al respecto, el servidor civil refiere, que la Carta N° 80-2016-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 13 de Julio de 2016, el cual da inicio al proceso administrativo disciplinario en su contra, transgrede los principios de legalidad y debido proceso previsto en la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente, concordante con el Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, consiguientemente nulo los actuados, hasta que se implemente la designación de la comisión compuesta por dos funcionarios de rango equivalente o superior al cargo que ostenta. Toda vez, que en el presente caso se habría aplicado dos normas de naturaleza distinta para la tipificación de un mismo acto, como el la Ley N° 27815 - Ley del Código de ética de la Función Pública y la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en ese entender se vulnera el derecho de defensa del administrado previsto en el Artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Estado. B) En lo que concierne, a lo expresado sobre que una supuesta infracción de carácter legal, respecto a quien instruye el proceso, es decir, el Jefe de Recursos Humanos y Escalafón, ya que presuntamente tiene rango inferior al que ostento el procesado (Director del Programa Administrativo III de la Gerencia Sub Regional de Grau del Gobierno Regional de Grau). C) Además refiere, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 217-2013-GR-APURIMAC/PR, fue designado en el cargo de Gerente Sub Regional de Grau del Gobierno Regional de Apurímac, y que sus funciones están claramente determinadas en los instrumentos de gestión institucional, por ende el pretender hacerlo cargo por el monto de S/. 8,325.00 Soles, resulta injusta y equivocada, cuando la conducción de actividades de control de transferencias presupuestales y su ejecución financiera de los diferentes servicios, así como la recepción de la documentación de facturas, recibos de honorarios profesionales y entre otros con su respectivo comprobantes de pago para la respectiva rendición es





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



función y responsabilidad del tesorero responsable; en el presente caso estaba a cargo del Lic. Bernabé Ely VALENZUELA RAMOS, quien no puede justificar el incumplimiento de sus funciones en supuesta llamada telefónica que aparentemente haya realizado el recurrente autorizando la transferencia de suma de dinero a la cuenta N° 04181004652 que corresponde a Wilden SANCHEZ VALENZUELA, Coordinador de la Unidad Formuladora de Proyectos de la Sub Región de la Provincia de Grau, cuando estas acciones son netamente funciones del tesorero y que presumiblemente las mismas se hayan realizado cumpliendo todos los procedimientos administrativos como exige la norma y su simple omisión genera responsabilidad personalísima, tanto más los pagos son servicios y bienes lo efectúa el área usuaria y el tesorero previo cumplimiento de los documentos válidos, mas no basado en fotocopias de boletas. Además, señala que se le hace cargo de haber proporcionado supuestamente el recibo de honorarios N° 001-00288 que corresponde a Gadwin SÁNCHEZ MARCA por el monto de S/. 8,300.00, aspecto que definitivamente es carente de veracidad, en razón que al realizar el esclarecimiento el Sr. Sánchez Marca, puntualiza que el recibo por honorarios N° 000288 fue cedido al Sr. Wilden SÁNCHEZ VALENZUELA, por el importe de S/. 250.00 Soles y verificando el documento es de fecha 12 de noviembre del 2014, como tal el recibo con toda las características se encontraba en poder de Wilden SÁNCHEZ VALENZUELA, persona responsable de la Unidad Formuladora de Proyectos de la Provincia de Grau y haciendo un seguimiento minucioso que el monto de S/. 8,300.00 Soles presumiblemente habría sido depositado en su cuenta de esta persona por parte del tesorero para cubrir los honorarios del profesional, quien además en su Informe N° 16-2014-CUF-SRG-GR.APU, de fecha 22 de diciembre del 2014 concretamente en la segunda cláusula describe lo siguiente: *"se viene realizando el levantamiento de las observaciones por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones - OPI del Gobierno Regional de Apurímac MEDIANTE EL CONTADOR PÚBLICO COLEGIADO DARWIN SÁNCHEZ MARCA, PARA LO CUAL SE ADELANTO LA SUMA DE OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, QUE SE INFORMO Y ADJUNTO UN RECIBO DE HONORARIOS, DINERO QUE SE ENCONTRABA EN GUARDIANÍA DEL TESORERO DE LA SUB REGIÓN DE GRAU (...)"*, esta afirmación no solo constituye un reconocimiento expreso del hecho materia de investigación, sino que también afirma que se ha contratado al CPC, para el levantamiento de las observaciones para la cual entrego la suma de dinero y para acreditar adjunta el recibo d honorarios, en consecuencia se concluye que la persona Wilden SANCHEZ VALENZUELA y que temerariamente el tesorero ha pretendido involucrarlo indicando que le haya proporcionado una fotocopia de la boleta, cuando estas acciones son de entera responsabilidad del responsable del programa de inversiones y tesorero;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



Que, en su Informe N° 033-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH. con fecha 16 de enero de 2017, el Órgano Instructor, evalúa el descargo presentado por el servidor público Julio Cesar COSIO BERRIO, refiriéndose sobre el punto número UNO, con relación a lo señalado por el servidor, no se ha vulnerado el principio del Debido Proceso, habida cuenta que a partir de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815 - Ley de Código de ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el Artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del Artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. DOS, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del Artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para la aplicación del régimen disciplinario a funcionarios de los Gobiernos Locales se ha regulado un procedimiento que determina las autoridades competentes que son: Órgano Instructor, el Jefe Inmediato; y el Órgano Sancionado, una comisión Ad-Hoc (nombrada o designada por el Concejo Regional). Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en un Gobierno Regional el Gerente Regional, es el único que tiene la calidad de funcionario, razón por la cual, el procedimiento disciplinario aplicable a este, debe efectuarse conforme a lo establecido en el dispositivo citado en el párrafo precedente, por lo tanto, el personal de un Gobierno Regional que tenga la denominación de Gerentes o Subgerentes no son funcionarios, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Servicio Civil, en consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a estos es como a un servidor de la entidad, cuyas autoridades del procedimiento se identifican en función a la sanción a imponer, tal como lo prevé el Artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. TRES, Se debe precisar que dentro de las prerrogativas del Organo Instructor, se encuentra la de realizar actuaciones administrativas con la finalidad que estas coadyuven a una mejor apreciación de los hechos que son materia del proceso administrativo disciplinario. En este sentido, se recogió la testimonial de la persona de Wilden SANCHEZ VALENZUELA, quien refirió, que mediante Memorando N° 054-2014-CUF-SRG-GR-APU, con fecha 01 de octubre del 2014, el Gerente Sub Regional de Grau del Gobierno Regional de Apurímac, lo designó como coordinador de la Unidad Ejecutora de la Sub Región de Grau. Asimismo señalo, que el número cuenta N° 04181004652 del Banco de la Nación, le pertenece a su persona, y que reconoce haber recepcionado el deposito por el monto de S/. 8,325.29 Soles, el cual fue depositado por el señor Julio COSIO





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



BERRIO, por un préstamo personal. Además señalo, que su persona fue quien entrego el Recibo por Honorarios N° 001-000288, perteneciente al Contador Público Gadwin SÁNCHEZ MARCA, el cual se realizó a pedido del Sr. Julio COSIO BERRIO, cuyo concepto señala: "Por asesoramiento contable, tributario y laboral correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2014, por la suma de S/. 250.00 Soles". Más no por el concepto de trabajos de levantamiento de observaciones del Proyecto de Inversión Pública con código de SNIP N° 287958 por la suma de S/. 8,300.00 Soles. De igual forma refirió que el contador Gadwin SÁNCHEZ MARCA, le expide el Recibo por Honorario N° 001-00288, por concepto de trabajos de asesoramiento a su empresa, mas no por asesoramiento a la Sub Región de Grau, por cuanto el señor Julio COSIO BERRIO, se lo petición para la rendición de su familia, por entenderse que una copia a la SUNAT, pueda permitir implementar alguna acción administrativa para pagos del Tesoro Público. Finalmente indico, ser víctima de engaño por parte del Sr. Julio COSIO BERRIO, Ex Gerente de la Sub Región de Grau, toda vez que la designación realizada mediante Memorando N° 054-2014-CUF-SRG-GR-APU, nunca se implementó para acciones administrativas, del mismo modo refirió que en lo que respecta al Recibo por Honorarios N° 001-000288 por el monto de S/. 8,300.00 Nuevos Soles, por concepto de trabajos de levantamiento de observaciones del Proyecto de Inversión Pública con código de SNIP N° 287958, no corresponde a la actividad realizada toda vez, que fotocopia alcanzada al Sr. Julio COSIO BERRIO, corresponde a otra actividad y por otro monto S/. 250.00 Soles, por concepto de Asesoramiento Contable, Tributario y Laboral correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2014, conforme a la copia legalizada que presenta al momento de la presente declaración;

En ese entender, se puede colegir que lo advertido por el servidor civil Julio César COSIO BERRIO, no se enmarcaría dentro de lo establecido en los principios de probidad y veracidad, al encontrarse acreditada la adulteración del Recibo por Honorarios N° 001-000288, perteneciente al Contador Público Gadwin SANCHEZ MARCA, el cual estaba girado por el concepto de "Asesoramiento contable, tributario y laboral correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2014, por la suma de S/. 250.00 Nuevos Soles", y que el mismo Recibo por Honorario, fue entregado al Tesorero de la Sub Regional de Grau, por el monto de S/. 8,300.00 Nuevos Soles, por el concepto de "Trabajos de levantamiento de observaciones del Proyecto de Inversión Pública con código de SNIP N° 287958";

Que, el Órgano Instructor, concluye que en consideración la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por el servidor, así como los antecedentes laborales, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

240



establecido en la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil", el Órgano Instructor, determina, imponer al servidor público Julio Cesar COSIO BERRIO ex Gerente Sub Regional de Grau del Gobierno Regional de Apurímac, la sanción de **DESTITUCIÓN** prevista en el inciso c) del Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 033-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 16 de enero de 2017, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, en su calidad de Órgano Instructor, eleva a la Gerencia General Regional, el precitado informe para que en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 05-2017-GRAP/06/GG de fecha 17 de enero de 2017, el Gerente General Regional, comunica al servidor Julio Cesar COSIO BERRIO, que habiendo recibido el Informe de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, al respecto el Artículo 112 de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil - señala que; Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que; Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;



240

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



Que, al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley;

Que, habiendo evaluado los descargos expuestos y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha evaluado la sanción propuesta por el Órgano Instructor, debiendo imponerse **LA DESTITUCIÓN**, pues se apreciado que ha existido responsabilidad por parte del servidor **Julio César COSIO BERRIO**;

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al servidor civil, Julio Cesar COSIO BERRIO, la sanción disciplinaria de la **DESTITUCIÓN**, sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación, por la vulneración del numeral 2) del Artículo 6° y numeral 2) del Artículo 8° de la Ley N° 27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública".

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al servidor civil, Julio Cesar COSIO BERRIO, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.



ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.



ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO QUINTO. - INFORMAR que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.



ARTÍCULO SEXTO. - ANUNCIAR que la interposición del recurso impugnatorio no suspende la ejecución del acto impugnado, conforme lo establece el numeral 216.1 del Artículo 216° de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón la notificación de la presente resolución, al servidor civil, Julio Cesar COSIO



240

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



BERRIO, Gobernación, Procuraduría Pública, Dirección Regional de Administración, Gerencia Sub Regional de Grau, Secretaría Técnica, y demás oficinas interesadas.

ARTÍCULO OCTAVO.- ANÓTESE copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil, Julio Cesar COSIO BERRIO.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



LIC. ADM. CHOU DIONICIO GASPAR MARCA
GERENTE GENERAL REGIONAL

